

Expediente: 369/14

Carátula: BALDIVIEZO NICOLAS RAFAEL Y OTROS C/ GIMENEZ ERNESTO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 08/11/2022 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 369/14



H103024099678

JUICIO: BALDIVIEZO NICOLAS RAFAEL Y OTROS c/ GIMENEZ ERNESTO s/ COBRO DE PESOS.- 369/14

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2022

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Baldiviezo Nicolás Rafael y otros c/ Giménez Ernesto s/ cobro de pesos*”, Expte. 369/14, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA:

DEMANDA: a fs. 5 se apersona el letrado Aníbal Gabriel González adjuntando Poderes Ad-Litem a fs. 2, 3 y 4 para actuar en nombre y representación de los Sres. Baldiviezo Nicolás Rafael, DNI, 14.225.463, Adler Ricardo Alberto, DNI 26.676.051 y Díaz Alberto Alfredo, DNI 13.993.968, e inicia demanda por cobro de pesos en contra de Giménez Ernesto, con domicilio en José Ingenieros N° 66, por la suma de \$18.196,76 para el Sr. **Baldiviezo**, en concepto de (i) indemnización art. 15 ley 22.250, (ii) decretos no remunerativos adeudados, (iii) vacaciones período 2012; por la suma de \$4.946,09 para el Sr. **Adler**, en concepto de (i) indemnización art. 15 ley 22.250, (ii) descuentos remunerativos adeudados, (iii) vacaciones proporcionales 2012; y por la suma de \$8.138,42 para el Sr. **Díaz** en concepto de (i) indemnización art. 15 ley 22.250, (ii) descuentos remunerativos adeudados, (iii) vacaciones proporcionales 2012, en contra de Giménez Ernesto, con domicilio en José Ingenieros N° 66, o de lo que más o en menos resulte de las probanzas de autos. Asimismo, solicitan la entrega de la certificación de trabajo conforme art. 80 LCT.

Así, comienza su versión de los hechos manifestando lo siguiente respecto de cada actor:

- **Baldiviezo:** ingresó a trabajar en relación de dependencia para el demandado desde fecha 1997, siendo el egreso en el mes de Julio de 2013, por despido directo. Realizó tareas de carpintería, consistentes en construir las columnas de sostén de edificios, armar los hierros, encofrarlas, aplomar las columnas para que estas estén derechas, hacer las vigas y las lozas, realizando las mismas en edificios en construcción, con la calificación profesional de Oficial. El horario en que cumplía sus tareas era de lunes a viernes de 8 a 12 y de 13 a 18.

- Adler: ingresó en relación de dependencia el día 15/07/11 hasta el día 22/08/13 por despido directo. Realizaba tareas de albañilería, consistentes en hacer la mezcla de cemento, alcanzar los ladrillos, pasar los baldes de mezcla a los oficiales, en edificios en construcción, correspondiéndole la categoría de Ayudante. Cumplía su labor en jornadas de 8 a 12 y de 13 a 18 horas.

- Díaz: ingresó a prestar tareas en fecha 01/07/11, hasta el día 30/07/13 en que fue despedido de manera directa. Realizó tareas de albañilería, siendo las mismas del Sr. Baldiviezo, por lo que le correspondía la categoría de Oficial. Se desempeñó en una jornada de lunes a viernes de 8 a 12 y de 13 a 18 horas.

Respecto al distracto, manifiesta que la empleadora despidió a los trabajadores de manera directa sin invocación de causa, por lo que éstos realizaron denuncias en la SET, en las cuales la demandada entregó a cuenta pagos de liquidación final, aplicándose el art. 260 LCT.

Continúa su escrito de demanda fundando la aplicación de la LCT como complementaria del estatuto especial de la construcción, fundamentos a los que por honor a la brevedad en éste acto me remito (ver fs. 9/16).

Finaliza su escrito de demanda adjuntando documentación y practicando planilla indemnizatoria para cada uno de los trabajadores a fs. 255/262.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 284, la letrada María Eugenia Giménez Sarmiento, adjuntando Poder General para Juicios a fs. 265, contesta demanda en nombre y representación del Sr. Ernesto Giménez, solicitando el rechazo in limine de la demanda incoada en su contra.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados en la demanda, da su versión de los mismos manifestando que los dichos de los actores constituyen manifestaciones unilaterales que deben ser probadas, y no pueden ser consideradas veraces por su simple manifestación, ya que intenta tergiversar la realidad para colocarse en situaciones de hecho inexistentes para obtener beneficios a costa de su mandante, plasmados en reclamos improcedentes que incluyen en su planilla.

Manifiesta que el Sr. Ernesto Giménez posee una empresa constructora con la cual participa como oferente en las licitaciones de obras públicas y/o privadas dentro del ámbito estatal. Conforme a su larga trayectoria dedicándose a la construcción, oportunamente se probará que el mismo jamás realizó edificios tal como lo mencionan los actores en su demanda, sino que siempre se dedicó a la construcción de escuelas, haciendo notar los actores la falsedad de sus dichos al no poder ni siquiera describir y detallar los lugares en los que supuestamente prestaron sus servicios.

Por otro lado, destaca que la ley 22.250, que regula el contrato de trabajo en la industria de la construcción, no distingue ningún supuestos especial de cesación de la relación laboral, por lo que el tratamiento que otorga el estatuto a la causal extintiva, presenta rasgos diferenciados y se aparta de los clásicos sistemas de protección a la estabilidad utilizados en el ordenamiento laboral. Así, en el ámbito de la construcción, las partes están facultadas para resolver el contrato sin consecuencias indemnizatorias. Sin embargo, para no dejar desprotegidos a los trabajadores del sector, se ha plasmado un sistema sustitutivo del clásico régimen de estabilidad, que prescinde de considerar el despido como acto ilícito y que, en lugar de constituir un resarcimiento tarifado de las consecuencias dañosas que normalmente derivan de la ruptura unilateral de un contrato, implica una “capitalización” de la antigüedad del trabajador, mediante la acumulación de un fondo destinado a ese fin. Es decir que, el empleador puede extinguir el contrato de trabajo en el momento que quiera siempre y cuando se abone al trabajador el fondo de desempleo de la manera correspondiente; y de la misma forma, así como puede extinguir el contrato de trabajo, también puede volverá a tomar al

trabajador creando un nuevo vínculo y dándole la correspondiente alta.

Luego, y a fin de mantener un orden en la presente contestación de demanda, detalla los hechos de cada empleado por separado:

- Baldiviezo: se encontraba correctamente registrado en la categoría de Oficial, realizando tareas de albañilería. Es cierto que ingresó a trabajar en el año 2004, pero dicho contrato se extinguió en Julio del 2009, abonándose no solo el fondo de desempleo, sino todos los rubros correspondientes.

Posteriormente, se volvió a tomar al trabajador en la empresa de su mandante el día 19/10/09, cesando en sus tareas el día 30/09/10, abonándosele nuevamente el fondo de desempleo y todos los rubros correspondientes. Y así sucesivamente, volvió a ingresar el día 04/10/10, egresando el día 29/07/13, abonándose todo lo que le correspondía e incluso habiendo entrega de la credencial de registro laboral del IERIC.

- Adler: al igual que el Sr. Baldiviezo, el Sr. Adler fue contratado y dado de baja en reiteradas oportunidades, abonándose siempre todos los rubros correspondientes. Así, los períodos trabajados fueron: 20/03/06 al 23/03/07, del 15/07/11 al 31/05/12, y del 11/07/12 al 30/11/12.

- Díaz: al igual que el resto de los actores, fue contratado y dado de baja en las siguientes oportunidades: del 01/07/11 al 21/05/12, del 16/08/12 al 27/02/13, y del 04/06/13 al 31/07/03. Sobre éstos últimos dos actores, nada dijo respecto a las tareas y categorías de los mismos.

Expresa que, teniendo en cuenta la en la industria de la construcción, la regla es la movilidad contractual y la pluralidad de contratos, traducida en la inestabilidad y transitoriedad de los puestos de trabajo, por lo que queda demostrada de esa manera la mala fe de los actores quien, a pesar de conocer los hechos de haber cobrado los rubros de manera correspondiente, y haber firmado la documentación laboral, tratan de desconocerlos y no darles la entidad que se merecen al iniciar la presente demanda.

Finaliza su escrito de contestación impugnando la planilla confeccionada por los actores; poniendo a disposición la documentación laboral y contable de su mandante conforme art. 61 CPL; ofreciendo prueba, y fundando su derecho en la ley 22.250, LCT, doctrina y jurisprudencia aplicable.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas a fs. 408, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: a fs. 433 glosa acta de audiencia de conciliación, de donde surge que comparecieron los apoderados de ambas partes, y no habiendo llegado a ningún acuerdo, se procedió a la producción de las pruebas presentadas.

APERSONAMIENTO: a fs. 438 se apersonó el letrado Horacio Javier Rey adjuntando Poder General para Juicios (fs. 434) para actuar en nombre y representación de la parte demandada.

INFORME ART. 101: el actuario informó en fecha 11/02/21 sobre la actividad probatoria de autos.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 22/03/21; la parte demandada omitió presentarlos, por lo que los autos quedaron en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

- a) La existencia de una relación laboral entre los Sres. Baldiviezo, Adler y Díaz con el demandado Ernesto Giménez;
- b) La actividad de construcción realizada por el demandado, siendo aplicable la ley 22.250 y el CCT 76/75 a la relación entre las partes;
- c) La categoría de “Oficial” detentada por el Sr. Baldiviezo y Díaz, y de “Ayudante” del Sr. Adler, conforme CCT 76/75 y según lo manifestado por las partes, aclarando que si bien la demandada no dio su versión de los hechos respecto a las categorías que detentaban los trabajadores, las mismas coinciden con las que la accionada tenía registrado a cada uno de los accionantes conforme surge de los recibos de haberes adjuntado por su parte;
- d) Respecto a la jornada laboral, corresponde aclarar que si bien los actores manifestaron haber trabajado una jornada de 9 horas diarias de 8 a 12 y de 13 a 18hs, mientras que la demandada nada dijo respecto a ello, lo cierto es que en su escrito inicial, **los accionantes no hicieron reclamo alguno en concepto de horas extras laboradas ni en concepto de diferencias salariales por jornada laboral**. Es decir, el reclamo realizado por ellos –según lo entiendo luego de una exhaustiva lectura de la demanda- procura o reclama el pago total del fondo de desempleo que considera mal abonado –según los trabajadores- en relación al período laborado por los mismos. Sin embargo, queda claro que no reclaman “diferencias” respecto del pago del fondo de desempleo abonado; es decir, no pretenden el cobro de diferencias por pagos insuficientes de los importes del fondo, sin que hayan alegado tampoco una mala registración de los importes liquidados en relación a la jornada laboral. Es más, en tal sentido tengo en cuenta que en las planillas de cada actor, se hacen los reclamos en base a los parámetros exactos de horas liquidadas en los recibos respectivos, siendo un claro ejemplo de ello, v.gr. en el caso del actor **Baldiviezo** el reclamo de fondo del Art. 15 ley 22.250, correspondiente al mes de mayo de 2010 se realiza sobre la base del total de horas liquidadas en concepto de pago del total de horas de ambas quincenas de dicho mes (reclama el 8% sobre una remuneración de 1423,84 que coincide con los recibos de dicho mes de fs. 203/204; y lo mismo sucede con el reclamo del mes de julio de 2011, que el 8% se calcula sobre los importes que surgen de los recibos de fs. 250). Igual sucede con el caso del actor **ADLER** si controlamos los reclamos de abril de 2009 que se calcula el 12% sobre 1332, lo que coincide con los importes de los recibos de 1° y 2° quincena de ese mismo mes agregados a fs. 398. Finalmente, también sucede lo mismo con el reclamo del actor **DIAZ**, quién en el mes de Noviembre de 2012 reclama el 8% sobre 2990, lo que coincide con la liquidación de ambas quincenas de ese mismo mes de noviembre de 2012 agregadas a fs. 362/363; es decir, en todos los casos los reclamos coinciden con los importes liquidados mensualmente a los actores; lo que implica que no existe reclamo alguno de diferencias por liquidación incorrecta de sus haberes conforme horas trabajadas y liquidadas a los mismos. Y esto hace que resulte inoficioso y carente de interés actual expedirme sobre la extensión de la jornada y su respectiva liquidación de haberes, ya que no existe reclamo relacionado con ese tema, lo que lo torna carente de interés actual para el caso concreto.

Además, también tengo en cuenta que los actores tampoco dieron los parámetros necesarios que permitan inferir a éste sentenciante que sus reclamos se encuentran fundados en diferencias, o que pretenden obtener el pago de alguna supuesta diferencia salarial por una jornada laboral mal registrada.

En consecuencia, y no habiendo realizado un reclamo concreto por horas extras, ni tampoco de diferencias salariales por la extensión de la jornada (importes pagados de menos, en relación a la jornada cumplida), considero que deviene inoficioso y carente de todo interés determinar la extensión de la jornada laborada por los trabajadores para la solución de la presente Litis, la cual versa sobre el pago deficiente, o no, del fondo de desempleo reclamado por los actores y demás

rubros reclamados, pero en relación al tiempo de duración, y continuidad –o no- de las relaciones de los mismos con su empleador. Así lo declaro.

e) Las fechas de egreso de los actores, por despido directo configurado por el demandado mediante carta documento adjuntada por la accionada en la prueba de Exhibición producida por el actor, siendo de fecha 29/07/13 la del Sr. Baldiviezo, el 31/07/13 del Sr. Díaz, teniendo a éstas fechas como de imposición atento a la falta de informe del Correo Oficial. Respecto a la fecha de egreso del Sr. Adler, la carta documento de despido si bien tiene sello de fecha 04/12/12, lo cierto es que la confección es de fecha 30/11/12, y al haber sido dado de Baja -conforme BAJA de AFIP que analizaré infra- en fecha 30/11/12, considero tener a ésta fecha como de egreso. Así lo declaro.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

2. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136, 327 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS PARTE ACTORA

III.1 INSTRUMENTAL: a fs. 451 bis la parte actora ofreció como prueba instrumental las constancias de autos y la documentación agregada por su parte.

III.2. INFORMATIVA: a fs. 470/544 glosa oficio de UOCRA; a fs. 546/679 glosa informe de la Secretaría de Trabajo de la Provincia; la AFIP informó lo solicitado a fs. 681/711.

III.3. PERICIAL CONTABLE: la perito Silvia B. Gonzalez, presentó la pericia encomendada en autos a fs. 744/749.

III.4. TESTIMONIAL: No producida.

III.5. EXHIBICIÓN: la parte demandada dio cumplimiento con lo solicitado a fs. 824.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

III.6. INSTRUMENTAL: a fs. 827 la parte demandada ofreció prueba instrumental consistente en las constancias de autos y la documentación adjuntada.

III.7. INFORMATIVA: la AFIP remitió informe a fs. 840/883; la Secretaría de Estado de Trabajo informó lo solicitado a fs. 885/932.

III.8 INFORMATIVA: el IERIC informó lo solicitado a fs. 944/945; el Banco Nación informó lo solicitado a fs. 949/972.

III.9. RECONOCIMIENTO: a fs. 1005, 1006 y 1007 comparecieron los Sres. Díaz, Adler y Baldiviezo respectivamente a reconocer la documentación atribuida a su parte, habiendo desconocido parte de la misma, por lo que se procedió al sorteo de un perito calígrafo, habiendo sido designado el perito Pedro Fernando Maldonado y habiendo presentado la pericia encomendada a fs. 1056/1082, la cual no fue observada ni impugnada por las partes.

III.10. TESTIMONIAL: a fs. 1094 compareció el Sr. Diaz Carlos Eduardo, quien contestó el cuestionario propuesto por la demanda a fs. 1087. El mismo no fue objeto de tacha.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

V.1. Previo a determinar la procedencia, o no, de los rubros reclamados por los actores, corresponde realizar dos aclaraciones pertinentes a fin de realizar un correcto análisis de los reclamos de los trabajadores.

V.1.a) En primer lugar, corresponde determinar la extensión de cada una de las relaciones.

Así, el Sr. Baldiviezo expresó que la relación laboral con el demandado se extendió desde el año 1997 hasta Julio del 2013; el Sr. Adler desde el 05/07/11 hasta el 22/08/13; y el Sr. Díaz desde el 01/07/11 hasta el 30/07/13. En merito a dichas fechas, es que reclamaron el fondo de desempleo previsto en el art. 15 de la ley 22.250.

Por su parte, la demandada manifestó que los actores fueron contratados y despedidos en distintos períodos, y que a la finalización de cada uno, se les abonó las liquidaciones correspondientes. Así, expresa que al Sr. Baldiviezo se lo contrató en las siguientes ocasiones: del 2004 a Julio del 2009; del 19/10/09 al 30/09/10 y del 04/10/10 al 29/07/13; al Sr. Adler en los períodos 20/03/06 al 23/03/07, del 15/07/11 al 31/05/12 y del 11/07/12 al 30/11/12; y al Sr. Díaz del 01/07/11 al 21/05/12, del 16/08/12 al 27/02/13 y del 04/06/13 al 31/07/13.

Planteada así la cuestión, corresponde determinar si la relación entre las partes se configuró conforme los actores la plantearon **—una sola relación por plazo indeterminado—**, o si fue según lo expresó la demandada, **en distintos períodos de tiempo**.

Antes de ingresar el planteo de los actores, me parece necesario recordar que entre las principales características del régimen laboral de la industria de la construcción (previsto y regulado por la ley 22.250), se encuentra en primer lugar **la ausencia de vocación de permanencia del vínculo**.

En tal sentido, la doctrina que comparto nos enseña que *“Como su antecesora, la ley 22.250... recogió como elemento fundante de su individualidad... la extrema movilidad de sus trabajadores, que no acusaban y tampoco acusan hoy, una vocación de permanencia en relación con el contrato que les vincula a su empleador (...). Del otro lado, el del empleador, se anotó que éste adolece de la imposibilidad de asegurar a su dependiente la continuidad de sus prestaciones, habida cuenta de que no existe una secuencia continua en la realización de las obras de ingeniería y arquitectura... De tal modo se consagró la formación de un Estatuto particular, cuyo énfasis esencial se puso en el diseño de un mecanismo diferente del establecido en la ley general, para constituir el contrato de trabajo”* (Jorge J. Sappia; “El Estatuto de los Trabajadores de la Construcción” en: “Revista de Derecho Laboral - Estatutos y otras actividades especiales - II”, p. 74, Rubinzal -Culzoni Editores, Santa Fe, 2004”).

En igual sentido, tal característica también es indicada por Laura Castagnino, quien sostiene: *“Desde el punto de vista de los trabajadores, suele observarse la ausencia de vocación de permanencia y un constante proceso “migratorio” de egreso y reingreso a la actividad....En cuanto a los empleadores, se advierte una forzosa discontinuidad en las posibilidades de dación de trabajo efectivo, dado que no siempre que finaliza una obra, el principal se encuentra en condiciones de brindar ocupación efectiva....lo que explica la alta movilidad que caracteriza al sector”* (ver a la autora citada en la obra: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Tomo V - A, p. 304, dirigido por Ackerman, Mario, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2014).

También debe recordarse que esa nota característica del sistema también fue destacada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, al analizar la naturaleza del fondo de cese laboral, en la **sentencia N° 63, de fecha 26.04.2006**, dictada en los autos: **“Urbano, Tito J.E. c/Benito Roggio e H. S.A”**, en el cual se expuso lo siguiente: ***“La ley 22.250 puso el acento en la transitoriedad de su ocupación, diferente a la mayor estabilidad que se les otorgaba en otros ordenamientos laborales, constituyéndose así en el núcleo central del hermético sistema de la construcción. La alta tasa de movilidad no es más que un reflejo de la oferta y la demanda del mercado en el que se encuentra inserta. Por ello, las relaciones laborales que se traban entre los sujetos intervinientes carecen de la nota esencial que tipifica la regla imperante en el régimen general, cual es, el carácter indeterminado del contrato de trabajo...”***. (las negritas y subrayado, me pertenecen).

Dicho esto, y lo puedo adelantar, considero que ha prevalecido la postura de la parte accionada.

En efecto, y conforme lo analizaré a continuación, de las constancias de autos surge que **los trabajadores fueron efectivamente contratados en los períodos denunciados por la accionada, con sus respectivos pagos de liquidaciones al finalizar cada etapa**.

Veamos.

a) De la documentación original adjuntada por la parte demandada, surgen las distintas altas y bajas de AFIP de cada uno de los trabajadores, coincidentes con los períodos denunciados por la

accionada. Cabe mencionar que dicha documentación no fue impugnada por la parte actora al momento de la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL y conforme manda el art. 88 del mismo digesto procesal.

Así, en cotejo con la documentación original reservada en caja fuerte de éste Juzgado –que en éste acto tengo a la vista- surge ALTA del Sr. Adler con fecha 20/03/06 y BAJA con fecha 23/03/07, otra ALTA de fecha 15/07/11 y con BAJA el 31/05/12, y por último, ALTA de fecha 11/07/12, con BAJA en fecha 30/11/12.

Lo mismo ocurre con la documentación respectiva al Sr. Díaz, de donde surge ALTA de fecha 01/07/11 y BAJA del 21/05/12, ALTA de fecha 16/08/12 con BAJA del 27/02/13, y ALTA de fecha 04/06/13 con BAJA de fecha 31/07/13.

Por último, y respecto a la documentación respectiva al Sr. Baldiviezo, también surgen altas y bajas de 3 períodos distintos. Así, se observa ALTA de fecha 29/03/04 con BAJA de fecha el 31/07/09, otra ALTA de fecha 19/10/09 con BAJA en 30/09/10 y por último ALTA de fecha 04/10/10 con BAJA en fecha 29/07/13.

b) La documentación mencionada en el punto anterior, se encuentra verificada mediante el informe de AFIP glosado a fs. 681/711 y a fs. 885/932, de donde surgen los períodos en que el demandado realizó los aportes correspondientes a cada uno de los trabajadores, coincidiendo con los períodos denunciados por el demandado y con los mencionados en el párrafo anterior.

Así, y a modo ejemplificativo de lo antes expresado, en los períodos en que los actores no trabajaron para el Sr. Giménez, en el caso del Sr. Baldiviezo en el período entre Agosto 2009 a Septiembre 2009 se observa que le realizó aportes “Bustos Pablo Armando”, para luego, en el período Octubre 2009, vuelva a realizárselos el demandado Giménez, coincidiendo –insisto- con las fechas denunciadas por el accionado y plasmadas en las distintas ALTAS y BAJAS de AFIP antes analizadas. Lo mismo ocurre con los demás actores.

c) Del informe del Banco Nación Argentina, surge las distintas fechas de cobros de los fondos de desempleos de los actores, pagadas por el Sr. Giménez. Allí, se observa que las mismas coinciden con las distintas fechas de finalización de cada una de las contrataciones de los trabajadores.

Así, el Sr. **Baldiviezo** cobró el Fondo de Desempleo en fecha 04/08/09, coincidiendo con el primer período de trabajo (año 2004 a Septiembre 2009); cobró en fecha 04/10/10, coincidiendo con el segundo período de trabajo (año 2009 a Octubre de 2010); y por último, cobró el 24/10/13, coincidiendo con el tercer período denunciado (desde el 04/10/10 al 29/07/13).

Lo mismo ocurre con el Sr. **Díaz**, de quien si bien no figura el cobro del primer período denunciado, si figura el de los últimos dos, coincidiendo también con los períodos denunciados por la demandada. Así, en fecha 05/03/13 cobró el fondo de desempleo correspondiente al segundo período comprendido entre fechas 16/08/12 al 27/02/13, y en fecha 25/09/13 cobró el fondo de desempleo correspondiente al último período comprendido entre el 04/06/13 al 31/07/13.

Respecto al Sr. **Adler**, si bien se observa solo la fecha de cobro el día 08/06/12, lo que se correspondería con el segundo período trabajado comprendido entre el 15/07/11 al 31/05/12, lo cierto es que en la pericia caligráfica realizada por el perito Pedro Fernando Maldonado a fs. 1056/1082, el profesional determinó que *“Las firmas insertas en [] libreta de fondo de cese laboral en 2fs, [] SE CORRESPONDEN PLENAMENTE CON EL HABER ESCRITURARIO DEL SEÑOR ADLER RICARDO ALBERTO, ES DECIR SON AUTENTICAS DE SU PUÑO Y LETRA”*. Lo destacado me pertenece.

Así, en cotejo con las libretas de fondo de cese laboral antes mencionadas, se observa una que data de fecha 03/12/12, correspondiente a la fecha de egreso del trabajador en fecha 30/11/12, coincidiendo así, con el último período denunciado por la demandada comprendido entre el 11/07/12 al 30/11/12.

V.1.b) Habiéndose determinado –conforme lo antes analizado- **que los trabajadores efectivamente se desempeñaron en distintos períodos discontinuos para el demandado, corresponde analizar si dichos períodos fueron efectivamente abonados por el demandado conforme manda la ley 22.250, con las respectivas indemnizaciones pertenecientes a dicha normativa.**

Así, y conforme lo analizado en el punto c) del apartado anterior, el Banco Nación Argentina informó que los actores percibieron el fondo de desempleo depositado a su favor por los períodos trabajados en fecha posterior a la finalización de cada uno de los contratos celebrados entre las partes.

Respecto a los períodos que no figuran en el informe antes mencionado, en relación al Sr. Díaz y al Sr. Adler, corresponde realizar el siguiente análisis:

- **Díaz:** Respecto al período entre el 01/07/11 y el 21/05/12, el propio actor reconoció en la audiencia de reconocimiento producida en el cuaderno N° 4 del demandado, que la firma inserta en la libreta de fondo de desempleo de fecha 22/05/12, por la fecha de egreso del trabajador el día 21/05/12, correspondía a su puño y letra, permitiendo inferir a éste Sentenciante que el trabajador percibió efectivamente la suma correspondiente al fondo de desempleo por el primer período laborado por el actor Díaz.

- **Adler:** respecto al cobro del fondo de desempleo por el período comprendido entre el 20/03/06 al 23/03/07, si bien no surgen de autos su cobro, lo cierto es que de la planilla confeccionada **al momento de iniciar demanda, éste actor reclamó el rubro “Fondo de Desempleo” por el período comprendido entre el 2011 al 2012**, por lo que el cobro, o no, del período 2006/2007, no forma parte del thema decidendum, y por tanto, deviene de tratamiento abstracto, innecesario y carente de interés para la resolución de la presente Litis.

V.2. Todo lo antes analizado, me permite concluir que –en concordancia con la postura del demandado- los actores no solo trabajaron en 3 períodos distintos y discontinuos de tiempo, y no en una sola relación continúa desde el inicio de la misma hasta la finalización de cada una como lo pretendieron los actores, sino que al finalizar cada uno de los períodos trabajados fueron efectivamente abonados los importes correspondientes al cese laboral por la parte demandada, abonando las liquidaciones correspondientes y el pago del fondo de desempleo que manda la ley 22.250.

Respecto a la actividad realizada por el demandado –de la construcción-, corresponde reiterar que la misma permite este tipo de contrataciones “múltiples” y de manera “discontinua” atento al carácter volátil de las construcciones. Es decir, el demandado puede contratar por el tiempo que dure una obra y hasta que la misma esté finalizada, para luego terminar la contratación sin necesidad de justificación alguna, debiendo abonar las liquidaciones pertinentes. Es lo que en doctrina se definió como **“contrato por obra determinada”**, esto es, **la contratación de trabajadores de la especialidad para la realización de una obra determinada, y con ese único fin.**

Así lo ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia cuando dijo: *“El sistema creado por la Ley N° 22.250 contiene el instituto del “fondo de desempleo”, del que se ocupa el artículo 15 de la referida ley. Respecto a él, se enseñó que “La exposición de motivos caracteriza acertadamente al fondo de desempleo como el 'núcleo central del sistema'. Es comprensible que en el régimen de la ley 22.250 (...) el fondo de desempleo sea el instituto que califica y determina 'este régimen jurídico específico' (...). La industria de la construcción es una actividad económica caracterizada por (...) una alta tasa de movilidad ocupacional, lo que supone, concretamente, que entre empleadores y trabajadores se traban relaciones de trabajo generalmente por tiempo limitado y mientras dure la ejecución de ciertas partes de la obra total. (...) El*

establecimiento del fondo de desempleo (...) buscó por una parte dar certeza a las singulares relaciones contractuales que se celebran en la industria de la construcción, eliminando pleitos (...) y asegurando, por otra parte, a los trabajadores la percepción de una suma dineraria relacionada con su antigüedad, cualquiera fuere el motivo determinante de la extinción del vínculo. Por este camino, y mediante el denominado fondo de desempleo, se estableció un sistema de efectos especiales en la extinción del contrato de trabajo.” (cfr. Marigó, Susana – Rainolter, Milton, Op. Cit., págs. 112/113). El último párrafo del artículo 15 de la Ley N° 22.250 dispone: “el sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo”. En torno a esta norma, se puntualizó: “Dentro del sistema de la ley 22.250, la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa y cualquiera sea la parte que lo determina, no genera indemnizaciones para el trabajador, porque el régimen persigue sustituir esta indemnización por una atribución patrimonial en función del tiempo del servicio y equivalente a un porcentual de la remuneración compleja o compuesta que la misma ley determina. La indemnización persigue una función reparatoria que en el derecho del trabajo en general, funciona en los casos de extinción injustificada del contrato, en tanto esta atribución patrimonial (...) es percibida por el trabajador en cualquier caso. Esta remuneración diferida (...) configura un instituto propio y específico de este régimen de la ley 22.250, que excluye a las disposiciones de la LCT, en la forma y con los alcances que establece el art. 15. El fondo de desempleo, por su naturaleza y sobre todo por su función (...) no es compatible con el régimen indemnizatorio (indemnización sustitutiva del preaviso e indemnización por antigüedad en el empleo) de la LCT.”. (cfr. Marigó, Susana – Rainolter, Milton, Op. Cit., pág. 123). DRES.: POSSE (CON EL SEGUNDO VOTO) - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - URUEÑA JUAN CARLOS Vs. MURGA Y HANNE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 1133 Fecha Sentencia 15/08/2018). Lo destacado me pertenece.

En consecuencia, considero que se le asiste razón a la demandada en cuanto su postura se ajusta a derecho, lo que me permite concluir que **los actores de autos se desempeñaron en 3 períodos de tiempo distintos –conforme lo que ya fuera analizado–, los cuales fueron debidamente abonados y percibido el Fondo de Desempleo establecido en el art. 15 de la ley 22.250, aplicable a la relación conforme la actividad de construcción realizada por el demandado.**

V.3. Dicho esto, corresponde analizar cada uno de los rubros reclamados por los trabajadores para establecer la procedencia, o no, de los mismos, aclarando que se tendrá como efectivamente reclamado a los importes enunciados en la planilla confeccionada a fs. 255/262 atento a que en su escrito de demanda (ver fs. 5/6) la parte actora solo se limitó a enunciar rubros reclamados tales como “asignaciones familiares impagas”, “suma no remunerativa no abonada” o “Resol 10/12 y 960/12”, sin especificar a qué periodos hace referencia, para cuál de los 3 actores corresponde el reclamo, si para alguno en particular o todos, ni dio una debida fundamentación de los mismos, incumpliendo así con lo previsto en el art. 55 del CPL. En consecuencia, insisto, se tendrá como rubros reclamados a los expuestos y calculados en la planilla confeccionada.

1) **Fondo de desempleo (art. 15 ley 22.250):** habiéndose determinado que los actores se desempeñaron en 3 períodos distintos discontinuos, y que los mismos percibieron –por cada período- el fondo de desempleo correspondiente, corresponde rechazar el presente rubro.

2) **Decretos no remunerativos adeudados (1347/03 y 1295/05):** corresponde rechazar el presente rubro atento a que los montos de los decretos 1347/03 y 1295/05 establecieron asignaciones que en un principio fueron no remunerativas y que luego pasaron a formar parte del salario. Así, la suma no remunerativa del Dto. 1347/03 pasó a ser remunerativa por el art. 6° del Decreto N° 2005/2004, B.O. 6/1/05, mientras que el Dto. 1295/05 convierte en remunerativa a la suma establecida en el art. 1 del Dto. 2005/04. En consecuencia, a la fecha de extinción de las relaciones laborales de los actores con la demandada (en los años 2012 y 2013), **dichos montos ya habían sido incorporados al salario y absorbidos por los sucesivos aumentos salariales**, por lo que el reclamo de los actores no puede ser admitido.

3) **Vacaciones Periodo 2012:** respecto a éste rubro, corresponde aclarar que el Sr. Baldiviezo reclamó “Vacaciones período 2012”, y los Sres. Díaz y Adler reclamaron “Vacaciones prop. 2012”. Sin perjuicio

de ello, y lo puedo adelantar, el mencionado rubro no puede prosperar, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El art. 16 del CCT 76/75 aplicable a la relación, remite al Título V de la LCT, referente a las disposiciones relativas al régimen de las vacaciones de los trabajadores. En consecuencia, dichas disposiciones serán las analizadas a fin de determinar la procedencia del presente rubro.

Así las cosas, respecto al Sr. Baldiviezo, en el período laborado entre el 04/10/10 al 29/07/13 (que comprendería las vacaciones 2012 reclamadas), el art. 154 de la LCT estableció que “[*] el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente[*]*”, y por su parte, el art. 157 de la misma ley, establece: “*Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador no la hubiere practicado, aquél hará uso de ese derecho previa notificación fehaciente de ello, de modo que aquéllas concluyan antes del 31 de mayo*”.*

Por su parte, el Art. 162 de la LCT habla de la prohibición de compensación en dinero de las vacaciones, al expresar: “*Las vacaciones previstas en este título no son compensables en dinero, salvo lo dispuesto en el artículo 156 de esta ley*”.

Así las cosas, con relación a las vacaciones del año 2012, debo puntualizar que conforme las constancias de autos, y teniendo presente que los contratos de los actores se extinguieron en el mes de agosto de 2013 (caso de ADLER), y en el mes de Julio de 2013 (caso de Baldiviezo y Días), queda claro que –en todos los casos- los contratos se extinguieron luego de vencido el plazo que tiene el trabajador, para reclamar el otorgamiento de las vacaciones y pago de las mismas.

En otras palabras, lo expuesto me permite inferir que si los trabajadores -ante la falta de comunicación del empleador del goce de las vacaciones 2012, dejaron transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones-, debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso, sino también la posibilidad de compensación económica; la que está prohibida por ley (Confr. Art. 162 LCT).

En consecuencia, al no constar en autos la intimación por parte del trabajador para el goce de sus vacaciones correspondientes antes de los plazos previstos en la normativa vigente (30 de abril del año siguiente, esto es 2013), considero que las vacaciones correspondientes al año 2012 (vencidos todos los plazos del art. 154 LCT, y al no haberse ejercido la opción prevista en el Art. 157 LCT), el trabajador ha perdido el derecho a acceder a las mismas, y no resulta posible su compensación dineraria (Arts. 154, 157, 162 y Cctes. LCT).

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “*Cabe recordar que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley. Se ha señalado que “En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. **El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica.** Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero” (Marcelo Julio NAVARRO, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - MARTINEZ WALTER EDUARDO Vs. MAYORGA CARLOTA AZUCENA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 582 Fecha Sentencia 16/05/2017). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.*

Además, tengo en cuenta que si bien en el caso de los trabajadores DIAZ y ADLER reclamaron “vacaciones proporcionales 2012”, por la fecha de la extinción de sus contratos, las únicas “vacaciones proporcionales” serían las del año 2013, que no fueron reclamadas; sino que –insisto– se reclamaron las del 2012, que eran del año anterior, e insisto, quedaron sin derecho al goce y pago de las mismas, conforme lo antes considerado.

En igual sentido, agrego que el mismo razonamiento anterior corresponde realizar respecto al Sr. Díaz, quien en el período laborado entre 16/08/12 y el 27/02/13 tampoco cumplió con la intimación al empleador para el goce de sus vacaciones antes de los plazos previstos en la normativa vigente, por lo que considero que dicho rubro tampoco puede prosperar.

Respecto al Sr. Adler, el perito calígrafo Maldonado manifestó que el Recibo de Liquidación Final de fs. 388 correspondiente al período comprendido entre el 15/07/11 al 31/05/12, “*SE CORRESPONDEN PLENAMENTE CON EL HABER ESCRITURARIO DEL SEÑOR ADLER RICARDO ALBERTO, ES DECIR SON AUTENTICAS DE SU PUÑO Y LETRA*”. Por otro lado, el Sr. Adler reconoció el recibo de Liquidación Final de fs. 387.

Dicho esto, de las mencionadas liquidaciones, se le abonó el concepto “Lic. Anual Ordinaria”, por lo que considero que mal podría pretender el actor reclamar un rubro que ya se encuentra correctamente liquidado.

Como consecuencia de lo antes expuesto, considero que corresponde el rechazo del rubro reclamado por el actor BALDIVIEZO bajo la denominación de “vacaciones período 2012”; y del reclamo de los actores (DIAZ y ADLER), de “vacaciones proporcionales año 2012”. Así lo declaro.

4) Entrega de Certificación de Servicios, Aportes y Remuneraciones del Art. 80 de la LCT.

Los actores en su demanda (foja 6) solicitaron la entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT.

Así las cosas, de las constancias de autos surge que a los trabajadores solo se le entregó la Certificación de Servicios y Remuneraciones, no así el Certificado de Trabajo del art. 80 de la LCT. Sobre dicho certificado, tiene dicho la jurisprudencia: “*En cuanto al reclamo del art. 80 LCT, considera la Suscripta que la indemnización del referido artículo (in fine) de la LCT resulta aplicable al régimen de la construcción, por no ser incompatible con él (conf. art. 35, Ley 22.250), puesto que dicha norma estatutaria excluye la aplicación de las normas de la Ley Gral. que se refieran a aspectos contemplados en ese régimen particular. Corresponde por ello el progreso del referido reclamo, al surgir además acreditado en juicio que el actor intimó en tiempo y forma, conforme art. 3 del decreto reglamentario 146/01, a través de telegrama Ley 23.789.- DRAS. SOBRE CASAS – BILDORFF*”. (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - ALBORNOZ WALTER BENIGNO Vs. ROCHA CANUTO PABLO GUILLERMO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 12/09/2017). Lo destacado me pertenece.

En consecuencia, y al no ser incompatibles el régimen de la ley 22.250 con lo previsto en el art. 80 de la LCT, y al no haber dado cumplimiento con la entrega del Certificado de Trabajo la parte demandada, considero que corresponde condenar a la misma a fin de que **en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar una certificación de servicios, aportes y remuneraciones (art. 80 LCT) cuyos datos reflejen la relaciones laborales que tuvo con cada uno de los trabajadores, bajo apercibimiento de aplicar astreintes**. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VI.1. INTERESES.

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra

C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

VI.2. COSTAS

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, y no encontrando elemento alguno para apartarme del mismo, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a los actores vencidos (Art. 61 -primera parte- del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

VI.3. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, **cuyo total asciende a la suma de pesos \$ 132.090,14 al 31/10/2022** (Valor demanda: \$31.461,27 - % actualización 319,85% - Intereses: \$100.628,87). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$79.254,09.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **ANÍBAL GABRIEL GONZÁLEZ**, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$9.828 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$116.250 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **MARÍA EUGENIA GIMÉNEZ SARMIENTO**, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada, en una etapa y media del proceso de conocimiento, en la suma de \$16.379 (base regulatoria 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. A respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: "cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de la actuación sucesiva (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación. **En consecuencia le corresponde la suma de \$87.188** (valor proporcional a su actuación en forma continua del valor de la consulta escrita más el 55%). En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *"Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa."* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia N°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Díaz Pereyra Raúl Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.).

3) Al letrado **HORACIO JAVIER REY**, y siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regularle por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, como letrado apoderado en media etapa del proceso de conocimiento (actuando en forma sucesiva con la Dra. María Eugenia Giménez Sarmiento), el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia, se le regulará la suma de \$29.062 (valor proporcional a su actuación en forma continua del valor de la consulta escrita más el 55%).

4) A la perito contadora **SILVIA B. GONZÁLEZ**, por la pericial realizada en los presente autos, obrante a fs. 744/749, le corresponde la suma de \$4.755, que surge de aplicar la escala que marca el art. 51 del CPL (6% de la base total tomada).

5) Al perito calígrafo **PEDRO FERNANDO MALDONADO**, por la pericial realizada en los presentes autos, obrante a fs. 1056/1082, le corresponde la suma de \$4.755, que surge de aplicar la escala que marca el art. 51 del CPL (6% de la base total tomada).

Antes de concluir con la regulación de los auxiliares de justicia, debo puntualizar que Nuestra Corte local ha considerado que no resulta aplicable en los procesos laborales, las pautas de la regulación mínima prevista por la ley 7897, debiéndose aplicar las pautas del Digesto Procesal Laboral, como norma especial que rige la materia.

En tal sentido, se ha dicho: *“La cuestión a resolver consiste en dirimir si al regular los honorarios de los peritos contadores por su actuación profesional en un proceso laboral debe o no aplicarse el tope mínimo establecido por el art. 7º de la Ley N° 7.897 en los siguientes términos: “El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán fijará periódicamente el monto de la consulta escrita de los profesionales en Ciencias Económicas que deberán percibir por su actuación profesional. En ningún caso los honorarios regulados por su actuación en el ámbito judicial y extrajudicial, podrán ser inferiores a tal monto”. La respuesta jurídica al interrogante planteado surge del propio texto de la mencionada ley. Así pues, bajo el Título I, “Disposiciones Generales”, el art. 1º dispone: “Los honorarios profesionales de los graduados en Ciencias Económicas devengados en juicio, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, deben considerarse como retribuciones al trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente ley”; mientras que, bajo el Título VI, “Disposiciones Complementarias”, el art. 45 establece: “Esta ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales”. Por otro lado, el Código Procesal Laboral, en su Libro II (Disposiciones Generales), Título V (Resoluciones Judiciales), Capítulo III (Costas y Honorarios), dispone: “Honorarios de peritos. Bases regulatorias. Para regular los honorarios de los peritos, se tomarán exclusivamente, como base regulatoria, los puntos de la litis sobre los que emitió dictamen. Será aplicable para los peritos lo dispuesto en el artículo 50, con las limitaciones establecidas en el párrafo anterior. Los honorarios se fijarán en un porcentaje del uno (1) al cuatro por ciento (4%), pudiendo el juez o tribunal, excepcionalmente y por auto fundado, aumentar el mismo hasta un seis por ciento (6%) en función de la importancia del peritaje. Cuando se hubieren designado varios peritos, cualquiera sea su especialización o rama de conocimiento técnico, sus honorarios, en conjunto, no podrán exceder el quince por ciento (15%) del monto determinado según el artículo 50 de este Código” (art. 51). No hace falta un gran esfuerzo intelectual para advertir que si se aplica el tope mínimo previsto por el art. 7º de la Ley N° 7.897 en el presente proceso laboral, se estarían traspasando los límites demarcados por el legislador al establecer los alcances de aquella ley mediante el art. 1º (clausula positiva) y el art. 45 (clausula negativa); pues la última norma es clara cuando restringe los efectos del mencionado digesto, al decir que éste “no modifica” disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes. Me explico, entre las disposiciones arancelarias especiales que no son modificadas por la Ley N° 7.897 -conforme lo dispone el art. 45 de este ordenamiento-, se encuentra sin dudas el art. 51 del CPL, habida cuenta que dicho artículo está contenido en una Ley y que mediante él se regula todo lo atinente a los aranceles de los peritos actuantes en el fuero del trabajo, quedando incluidos bajo esa regulación, obviamente, los profesionales de las ciencias económicas que desempeñaron el mentado rol y sus honorarios. Sentado lo anterior, esto es, que el art. 51 del CPL no puede ser modificado por la Ley N° 7.897, corresponde determinar ahora si la aplicación del tope mínimo previsto en su art. 7º en un proceso laboral implicaría “modificar” aquella disposición arancelaria. Para el fin propuesto es útil recordar que la Corte Federal tiene dicho que “la primera fuente de interpretación de la leyes es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305; 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313: 1007)” (Fallos: 340:644) y que “las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria” (Fallos: 328:456). En línea con el criterio interpretativo referido, por “modificar” debe entenderse entonces, según la primera acepción contenida en la última edición (23ª) del diccionario de la RAE: “1. tr. Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características. U. t. c. prnl”. Claramente, de “complementar” el art. 51 del CPL con el tope mínimo previsto por el art. 7º de la Ley N° 7.897, como lo pretende la recurrente, se estaría modificando la primera disposición, pues de ese modo se cambiaría o mudaría una de las características de ella, dado que en la sistemática de ésta el monto de los aranceles de los peritos surge de aplicar, lisa y llanamente, una alícuota (entre el 1% y el 6%) sobre la base regulatoria, sin piso alguno. El hecho señalado por la quejosa de que el tope mínimo no se “opone” ni “colisiona” con las disposiciones arancelarias del CPL resulta irrelevante, pues conforme el texto de la ley (art. 45 transcripto supra), basta que “modifique” al art. 51 de la Ley N° 6.204 para que devenga inaplicable en el proceso laboral” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - NAVARRO JOSE RUBEN Vs. ANTEQUERA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. INCIDENTE DE CASACION DEL PERITO SALOMON PULKA - Nro. Sent: 1173 Fecha Sentencia 21/08/2018).*

B. Por la incidencia de fs 792/794 (costas a la demandada vencida):

1) Al letrado **Aníbal Gabriel González**, por la actuación en la incidencia de fs 792/794, y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos “Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A.

s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018”; y aplicando dichas líneas directrices, considero que le corresponde la suma \$17.438 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Horacio Javier Rey**, por su actuación en la presente incidencia, y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos “Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018”, y aplicando dichas líneas directrices, considero que le corresponde la suma \$11.625 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

C. Por la incidencia de fs 809/810 (costas a la actora vencida):

1) Al letrado **Aníbal Gabriel González**, le corresponde la suma de pesos \$11.625 (10% s/ consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Horacio Javier Rey**, le corresponde la suma de pesos \$17.438 (15% s/ consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por **BALDIVIEZO NICOLÁS RAFAEL**, DNI, 14.225.463, **ADLER RICARDO ALBERTO**, DNI 26.676.051 y **DÍAZ ALBERTO ALFREDO**, DNI 13.993.968, en contra de **GIMÉNEZ ERNESTO**, con domicilio en José Ingenieros N° 66. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** al demandado del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de Fondo de Desempleo art. 15 ley 22.250, decretos no remunerativos adeudados y vacaciones proporcionales 2012, por lo considerado.

II. CONDENAR a la demandada a que proceda a entregar a los actores en el plazo de 10 días la certificación de trabajo correspondiente que reflejen las características de los contratos de trabajos que celebraron los distintos actores y conforme a lo analizado en ésta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Todo ello, conforme lo tratado.

III. COSTAS: a los actores vencidos, conforme son consideradas.

IV. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **ANÍBAL GABRIEL GONZÁLEZ**, la suma de \$116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta); a la letrada **MARÍA EUGENIA GIMÉNEZ SARMIENTO**, la suma de \$87.188 (pesos ochenta y siete mil ciento ochenta y ocho), al letrado **HORACIO JAVIER REY**, la suma de \$29.062 (pesos veintinueve mil sesenta y dos). A la perito **SILVIA B. GONZÁLEZ**, la suma de \$4.755 (pesos cuatro mil setecientos cincuenta y cinco). Al perito **PEDRO FERNANDO MALDONADO** la suma de \$4.755 (pesos cuatro mil setecientos cincuenta y cinco). Por la incidencia de fs. 792/794: Al letrado **ANÍBAL GABRIEL GONZÁLEZ**, la suma de \$17.438 (pesos diecisiete mil cuatrocientos treinta y ocho); al letrado **HORACIO JAVIER REY**, la suma de \$11.625 (pesos once mil seiscientos veinticinco). Por la incidencia de fs. 809/810: Al letrado **ANÍBAL GABRIEL GONZÁLEZ**, la suma de \$11.625 (pesos once mil seiscientos veinticinco); al letrado **HORACIO JAVIER REY**, la suma de \$17.438 (pesos diecisiete mil cuatrocientos treinta y ocho), todo ello conforme lo meritado.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí.

Actuación firmada en fecha 07/11/2022

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.